



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 565 del 16 de mayo de 2006 declaró responsable e impuso sanción de multa de cinco (5) SMLMV equivalente a dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$2.040.000.) para ese entonces, a la Sociedad Industrial **Salsamentaría EL BOHEMIO LTDA.**, identificada con NIT 0800.229.741-6, ubicada en la carrera 39 A No. 16-30, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NELCY GUTIÉRREZ CLOPATOSKY**, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3º. De la Resolución 1074 de 1997, en los parámetros de sólidos Sedimentables, pH, DBO₅, DQO, grasas y aceites.

Que el acto administrativo objeto del presente recurso fue notificado el día 8 de agosto de 2006 y recurrido el día 15 del mismo mes y año por parte del representante legal de la empresa según los siguientes argumentos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN N^o 3775

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(....)

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, en el informe técnico 1766 del 2 de marzo de 2000, con fundamento en el análisis de la información presentada, considera desde el punto de vista técnico que es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa Salsamentaria el Bohemio con una vigencia de cinco (5) años.

Este informe técnico da como resultado la expedición de la Resolución DAMA No. 1178 del 13 de junio de 2000 por la cual se otorga un permiso de vertimientos, que dice en su Artículo Primero: "Otorgar permiso de vertimientos a la empresa Industria Salsamentaria El Bohemio Ltda. ubicada en la carrera 39 No.16-30, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia", copia que anexamos como prueba.

Estos documentos fechados el 9 de marzo de 2000, elaborado por el DAMA y que certifican el cumplimiento de los requisitos, están dentro de las fechas que el considerando de la Resolución DAMA No. 0565 de 2006 infiriere como de "incumplimiento de los parámetros de sólidos Sedimentables, ph, DBO, DBQ, grasa y aceites, desde mediados del año 1999 hasta el 29 de mayo de 2003" y que sustenta la sanción impuesta.

El 9 de mayo de 2002, un día después de la toma de muestras por parte del IDEAM, que también motiva la Resolución DAMA NO.0565 de 2006, se realiza visita de control por parte de la División de Industria y Grandes Consumidores de la EAAB-ESP, que da lugar a documento 0853-2002-0586 de la empresa en mención y que anexamos como prueba, que dice en su numeral 10 Conclusiones: "La Industria SALSAMENTARIA EL BOHEMIO LTDA. Cumple lo establecido en las Resoluciones 1074/97 y 1596/01 del DAMA."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N^o 3775

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por esto, consideramos inconveniente inferir el incumplimiento de los parámetros sólidos Sedimentables dentro de un lapso de tiempo de mas de 2 años, sin tener en consideración, la información contenida en documentos, informes y resoluciones expedidas por el DAMA, así como, el informe de la visita de control realizada por parte de la EAAB-ESP, que evidencian el cumplimiento de los parámetros de sólidos Sedimentables durante las fechas establecidas en la Resolución como de incumplimiento.

En el presente caso, la evidencia documentada descrita en la Resolución número 0565 de 2006, muestra que la muestra tomada y analizada por el IDEAM con fecha 8 de mayo de 2002 incumple los parámetro de una disposición sanitaria, pero que un día después, el 9 de mayo de 2002 la muestra tomada y analizada por la EAAB-ESP cumple con los parámetros establecidos en las resoluciones 1074/97 y 1596/01

También evidencia la resolución 0565 de 2006, en uno de sus considerandos que nuestra empresa "Con el objeto de garantizar un total cumplimiento con la normatividad ambiental, han suspendido la actividad comercial, para remodelar piso y cárcamos, rejillas para retención de sólidos y modificar completamente los sistemas colectores de aguas residuales industriales, aguas negras y lluvias, rediseñando y construyendo trampas de sólidos en la línea, trampa de sólidos principal y trampa de grasas.

SOLICITUD

Es por esto que, teniendo en cuenta los esfuerzos e inversiones realizadas por la empresa industria Salsamentaria El Bohemio Ltda., que hoy, más de cuatro años después de efectuada la visita por parte del IDEAM que motivó la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución número 0565 de 2006, cumple con la normatividad ambiental, tiene concepto favorable para la renovación del permiso de vertimientos y participa con éxito en el programa ACERCAR, nos permitimos solicitar se revoque la sanción impuesta en la resolución número 0565 de 2006 y se aplique la medida preventiva de amonestación verbal o escrita prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo, esta Secretaría procederá a resolverlo teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Resolución impugnada cumple en todo con la Ley que regula no solamente sus presupuestos procesales (Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Cap. XVI, Arts. 75 y ss. Decreto 1594 de 1984), sino también sus requisitos sustanciales (ibídem) y su estructura formal.

Que lo anterior quiere decir que en el acto administrativo objeto del recurso se encuentra la unidad jurídica y conceptual necesaria que nos lleva al convencimiento de que hay correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica que concluyó con la sanción impuesta al industrial.

Que para precisar el alcance del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que si bien es cierto que los conceptos técnicos sobre los cuales se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N^os 3 7 7 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fundamentó la decisión que multó a la empresa, corresponden a hechos que se dieron en los años 1999, 2000 y 2003 (Conceptos técnicos 2426 del 7 de mayo de 1999, 1766 del 2 de marzo de 2000 y SAS 8181 del 12 de noviembre de 2002), también es cierto que durante este lapso de tiempo (más de tres años) los vertimientos se generaron y vertieron en forma continua al alcantarillado de la red pública sin que se hubiese dado una solución definitiva por parte de la empresa e incluso este tiempo se dilató mas, pues podemos ver que cuando se emitió concepto técnico 3403 del 7 de mayo de 2003 se requirió al industrial para que presentara una nueva caracterización dada la diferencia que se presentaba entre la caracterización tomada por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y el IDEAM con tan solo un día de diferencia entre muestra y muestra.

Que igualmente aparecen dentro del expediente el Concepto Técnico SAS 2582 del 5 de mayo de 2005 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial el cual concluye que el industrial no presentó las caracterizaciones anuales para dar cumplimiento con la Resolución que otorga el permiso de vertimientos y que además deberá renovar el permiso de vertimientos el cual se encuentra vencido, el concepto emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 2005-2006 del 5 de octubre de 2005 (fls. 320 a 326 del expediente) que concluye que el industrial INCUMPLE respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos en lo que respecta al parámetro de DQO e igualmente e concepto técnico SAS 3515 del 20 de abril de 2006 (fls. 330 a 335) que igualmente concluye que el industrial incumple en el parámetro de pH y teniendo en cuenta que para la fecha se encuentra vencido el permiso de vertimientos otorgado, lo requiere para que inicie de manera inmediata los ajustes necesarios para dar trámite al respectivo permiso de vertimientos.

Que puede observarse que no existe por parte de Salsamentaria El Bohemio una actividad atenuante al cargo imputado, dado que el cumplimiento a sus



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones solamente se viene a dar como consecuencia de los continuos requerimientos que se le hacen, que su cumplimiento es solo parcial y de los actos administrativos que se le notifican y comunican en el mismo sentido, esto es, existe un continuado y prolongado incumplimiento de las normas ambientales pues en el mejor de los casos se acogió a la modificación que de oficio se hizo para el parámetro de Tensoactivos que se incrementó a 2 miligramos por litro quedando si solución la regulación de los demás parámetros que incumplía, esto es, los de pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas.

Que lo mismo ocurre en el incumplimiento que el industrial hace de sus obligaciones correspondientes a la Resolución 1178 del 13 de junio de 2000 por la cual se le dio Permiso de Vertimientos, toda vez que tal y como se consigna en el concepto 2582 del 5 de abril de 2005, no podía pretender que las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá correspondientes a la evaluación y seguimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- a las industrias se pudiesen considerar como presentadas por él y en consecuencia se tiene que no presentó caracterización de vertimientos correspondiente años 2002, 2003 y 2004.

Que así las cosas, frente a las apreciaciones que se acaban de hacer se tiene que concluir que la Resolución sancionatoria señala con precisión y detalle la naturaleza de los hechos por los cuales se procedía y más aún se desbordó en su intención al pretender darle valor a unas circunstancias atenuantes inexistentes, por lo que de este modo queda visto que hay consonancia normativa entre la apertura de la investigación, la formulación de cargos y la sanción y en consecuencia, se procederá a confirmar el acto administrativo incoado.

Que es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato. *HA*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N^o 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que fue acogido por la empresa citada.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N^o 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 3 7 7 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCIÓN N° 3775

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 7 7 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“.. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3775

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción...”

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal , y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-1999-04 y dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad la Resolución 0565 del 16 de mayo de 2006 por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 , en los parámetros de sólidos Sedimentables , pH, DBO, DQO, grasas y aceites.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 7 7 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0656 del 16 de mayo de 2006, por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad comercial **INDUSTRIA SALSAMENTARIA EL BOHEMIO LTDA.**, identificada con el NIT 08002297416, ubicada en la carrera 39 A No. 16-30, localidad de Puente Aranda de esta ciudad y sancionó con multa de cinco (59) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$2.040.000.).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

14

RESOLUCIÓN No. 3775

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 565 DEL 16 DE MAYO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **NELCY GUTIÉRREZ CLOPATOSKY** quien se identifica con la C.C. No. 51.678.341 o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIA SALSAMENTARIA EL BOHEMIO LTDA.**, con NIT No. 08002297416, ubicada en la carrera 39 A No. 16-30, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
C.T. No. 7102 del 31 de julio de 2007
Expediente DM-05-199-04

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio
PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA